

Señor

## JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Ref.:** Proceso Abreviado 2016-00030 de NOHORA DE PACHECO Y OTROS contra CARCAICE Y CIA LTDA. Y CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS.

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio queja contra auto del 21 de septiembre de 2022.

**CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO**, en mi condición de apoderado sustituto de la parte demandada, de conformidad con la sustitución que adjunto, oportunamente y con fundamento en lo previsto en los artículos 352 y 353 del CGP formulo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por el cual el juzgado decidió "NO CONCEDER" la apelación propuesta subsidiariamente en otra oportunidad.

### I. BREVE RECuento DE ANTECEDENTES QUE PRECEDEN LA IMPUGNACIÓN

En apretado resumen los antecedentes inmediatos que preceden la impugnación son los siguientes:

En auto de 21 de junio de 2022 (notificado en estado de 22-06-2022) el Juzgado aprobó la liquidación de costas en ambas instancias practicada por su Secretaría. Dicha liquidación dispuso un valor de COP\$4.500.0000.

Al considerar que lo aprobado por el Juzgado no representaba ni el 0.07% de las pretensiones de los demandantes, la parte que represento interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación para se ajustara el valor en un porcentaje **igual o cercano al 20%** que autoriza el respectivo Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura relativo a las tarifas de agencias den derecho para procesos de esta clase.

En auto que hoy es objeto de impugnación (21 de septiembre de 2022), el juzgado resolvió aumentar las agencias en derecho a sólo COP\$13.750.000, lo que es un incremento objetivo respecto de la primera decisión; pero, que igual es una decisión que le causa perjuicio a mi representada, porque representa el **0,2%** de las pretensiones de la demanda, cuando los parámetros actuales fijados por el CSJ para estos casos establecen un porcentaje mínimo del 3%.

Por lo anterior, pese a que hubo un incremento en cuanto a ajustar el valor de agencias en derecho, lo fijado por el Juzgado dista mucho, incluso, de los mínimos que en la actualidad regulan la materia, tanto más si en este caso existen justificadas razones para que el ajuste sea muy superior al mínimo autorizado.

Como la providencia que fijó las agencias es apelable (auto de 21 de junio de 2022) y la que resolvió la reposición sigue causando perjuicio (auto de 21 de septiembre de 2022), el recurso de alzada, además de procedente, debió concederse y no ha debido negarse.

## I. PETICIÓN

Con la presente impugnación pretendo que el Despacho REVOQUE la parte de la providencia que no concedió el recurso de apelación, en su lugar, éste sea CONCEDIDO.

En subsidio, y en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE QUEJA, y en consecuencia, SE EXPIDAN LAS COPIAS NECESARIAS a costa de mis mandantes, o se remita el expediente digital al *ad quem* para que sea el superior el que se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación.

## II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El que el juzgado, producto de una reposición, haya incrementado en algo el valor de agencias en derecho aprobadas en pretérita providencia no implica, *per se*, que se haya superado el perjuicio que dio origen a la inconformidad. Todo lo contrario, la providencia de 21 de septiembre de 2022, más que solventar las inequidades de la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, las agudizó.

Objetivamente, pasar de COP\$4.500.000 a COP\$13.750.000 puede decirse que es un aumento, sí, pero aún muy lejano de lo que por ley corresponde a una liquidación de agencias en derecho y costas en un caso como el del epígrafe. Es más, el ajuste que hizo el Juzgado en providencia de 21 de septiembre de los corrientes ni siquiera llega a un 1% de las pretensiones de la demanda. De ahí que la decisión anotada resulte en un perjuicio que autoriza acudir al superior.

De persistir en negarse el recurso vertical, como lo hace el auto de 21 de septiembre de 2022, envía una señal equivocada al usuario de la justicia consistente en que basta modificar en algo la decisión inicial para afirmar, con apego a la formalidad más exagerada, que prosperó el recurso, sin entrar a mirar si la materialidad de la inconformidad fue o no superada.

No debe olvidarse que los ritos procesales están al servicio de lo sustancial (art. 11 del CGP). En consecuencia, cuando el juzgado dice que fija su aprobación de agencias en derecho a COP\$13.450.000, no resuelve la afrenta que suscitó el recurso, sino todo lo opuesto, lo patentiza, porque la inconformidad no fue otra que haberse fijado una condena en agencias en derecho y costas muy por debajo de, incluso, los límites **mínimos** legales actuales. Y esa inequidad sigue incólume.

Con la venia del Despacho reitero los argumentos esbozados por los cuales la liquidación de agencias en derecho, en este particular caso, debe ser en un porcentaje similar o igual al 20% de las pretensiones. Insisto en que, por agencias en derecho, la Corte Constitucional ha entendido que “*corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce **discrecionalmente** a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.*” (Sentencia T-625 de 2016).

Sin embargo, esa “discrecionalidad” tiene límites y no puede convertirse en arbitrariedad. Sobre el particular, al resolver la constitucionalidad del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Constitucional, en lo tocante a las costas y agencias en derecho, sostuvo:

“4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues ‘se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento’, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, ‘la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)’. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que ‘solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación’ (C.P.C., artículo 392-8).

Respecto de las expensas, el numeral 2º del artículo 393 del C.P.C., señala los requisitos específicos para su procedencia, y exige que ‘aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley’, de manera similar a como lo prevén otros ordenamientos. No obstante, la utilidad del gasto debe ser entendida como una utilidad razonable y proporcionada, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aún cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).

De otro lado, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 3º del artículo 393 del C.P.C., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por los colegios de abogados, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso, y ‘*otras circunstancias especiales*’, señalando como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. **En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, pero ella tampoco puede ser confundida con la arbitrariedad.**”<sup>1</sup>(Negrillas ajenas al texto original)

El numeral 4º del artículo 366 del CGP establece que en la fijación de agencias en derecho se tomarán en consideración las tarifas establecidas por la autoridad ya referida:

“4. Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Para este caso, el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura que rige es el No. 1887 de 2003, por aquello que, a pesar de existir un Acuerdo posterior del año 2016 (No. PSAA16-10554 de 2016), el primero sigue rigiendo sus efectos respecto de los procesos iniciados antes del año

---

<sup>1</sup> Sentencia C-089 de 2002.

2016. Y, como el presente asunto data del año 2013, el Acuerdo que debe aplicarse es el del año 2003. El artículo de vigencias del Acuerdo del año 2016 establece:

**ARTÍCULO 7º. Vigencia.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, tenemos que el Acuerdo 1887 de 2003 estableció que para procesos como el que nos ocupa, las agencias para la primera instancia del proceso se señalarían así:

**Primera instancia.** Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Y para la segunda instancia, el mencionado Acuerdo dispone que las agencias se fijarían así:

**Segunda instancia.** Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En este caso, la demanda en contra de mi mandante correspondió a una de regulación de canon de arrendamiento, en la que los actores pretendieron que, retroactivamente, se condenara a mi mandante a incrementar el canon sobre un contrato de arrendamiento cuyo objeto era un local comercial destinado a establecimiento de comercio. En esa demanda, los actores hicieron una estimación de cuantía de 10.000 SMLMV, lo que puede advertirse fácilmente al leer la demanda presentada:

Es su Señoría Funcionario Competente por la clase de proceso a seguir que el PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, por el lugar donde se halla ubicado el inmueble arrendado que en la Ciudad de Bogotá D.C., por la vecindad y residencia de las partes, y, por razón de la cuantía que se estima en suma superior de 10.000 S.M.M.

Para el año en que la demanda fue presentada, el SMLMV ascendía a COP\$689.455, lo que se traduce en que los demandantes tenían pretensiones cercanas a **COP\$6.894'550.000,00**.

De la expectativa inicial de los actores el juzgado de primera instancia reconoció en su sentencia a los actores una suma aproximada de \$1.656' 000.000. (es decir, un 24% de lo pretendido por los demandantes). En la parte resolutive, el juzgado dispuso:

*“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.*

*SEGUNDO: existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Nohora Muñoz de Pacheco. Martha Yaneth Pacheco Muñoz.*

*TERCERO: Fijar el precio del canon de arrendamiento en el inmueble motivo de proceso en la suma de **\$46.330.706 pesos mensuales, el cual empezara a regir a partir de su vencimiento, es decir, a partir del 1 o de marzo de 2014.***

*CUARTO: NEGAR las pretensiones tercera y cuarta por falta de demostración.”*

*QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada”.*

Es cierto que la parte resolutive de la sentencia de instancia no menciona una condena de \$1.656'000.000. Sin embargo, a esa cifra se llega luego de hacer la operación retroactiva de \$46.330.706 por 3 años (desde marzo de 2014 hasta la fecha de la sentencia).

Contra la sentencia de primera instancia se presentaron numerosos y sustanciales reparos, los cuales fueron integralmente acogidos por el Tribunal Superior de Bogotá en segunda instancia, y producto de ello fue proferida sentencia totalmente absolutoria:

*“Resuelve:*

*“Primero: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá y en su lugar **declarar probada la excepción ‘ausencia de presupuesto del artículo 519 del C.Co para solicitar la regulación del canon de arrendamiento’**; como consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda”*

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el proceso tuvo una duración considerable, y desde el primer momento la parte demandada actuó con diligencia sostenida: presentó sus experticias a tiempo -cosa que ni siquiera ocurrió con la parte demandante, cuyo perito ni siquiera asistió a la audiencia- y ejerció oportuna y eficazmente todas sus postulaciones. En el proceso se practicaron varias experticias, incluida la de oficio y su contradicción.

Pero, sobre todo, no puede perderse de vista que la gestión de la parte demandada en la impugnación de la sentencia de primera instancia fue idónea pues el grueso sustancial de los reparos enfilados contra el fallo de primera instancia fue exitosamente acogido en segunda instancia.

La naturaleza del proceso tampoco puede pasarse por alto, porque versa sobre regulación de canon de arrendamiento sobre un contrato de arrendamiento de local comercial, cuyos presupuestos para su éxito tuvieron que ser detalladamente explicados en los reparos, para arribar a la conclusión y demostrar que el juez de primera instancia había omitido o equivocado su análisis y por ende la sentencia de primer grado debía derrumbarse.

Todas circunstancias prenotadas hacen que las agencias fijadas por el Despacho, incluso las levemente aumentadas en la providencia objeto de esta impugnación, no sean equitativas ni razonables ni compensan mínimamente los costos que tuvo que afrontar para su defensa. Por el contrario, habrá de valorarse la naturaleza de este asunto en el que se efectuó un arduo debate probatorio, la calidad de la gestión ejecutada y la duración de las actuaciones judiciales a la que se vio vinculada la parte que represento, que insisto, fue por más de 4 años.

Finalmente, tomando en consideración los topes mínimos establecidos en la *actualidad* por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en donde el porcentaje mínimo es del 3%, se nota que la desproporción es aún mayor, pues la suma mínima a liquidar por agencias en derecho sería cercana a los \$206.836.500,00

Así las cosas, tomando como criterio las anteriores situaciones, solicito que por vía de la prosperidad de esta impugnación el expediente sea enviado al superior para que corrija la inequidad que se ha presentado hasta ahora, y se reajuste el monto de las agencias en un porcentaje cercano al veinte por ciento (20%) que permite la ley, pues, en atención a los anteriores criterios, no se justifica emplear un porcentaje tan ínfimo como el fijado por el juzgado de primera instancia que, se itera, no corresponde ni al 1% de lo negado a la parte demandante en el proceso de la referencia.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO LEON MORENO**

C.C. 1.020.733.115 de Bogotá

T.P. No. 211.125 del C. S. de la J

Señor

**JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Abreviado de NOHORA DE PACHECO Y OTROS contra CARCAICE Y CIA LTDA. Y CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS.

**Exp.:** 2016-000030

**Asunto:** Sustitución de poder.

**WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**, nacional colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.414 de Bogotá, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No. 71.464 del C. S. de la J., con correo electrónico [waraquejaimes@gmail.com](mailto:waraquejaimes@gmail.com) y [waraque@gomezpinzon.com](mailto:waraque@gomezpinzon.com), actuando en mi condición de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito SUSTITUYO el poder a mi conferido en CARLOS ALBERTO LEÓN MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020.733.115 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 211.125 del C.S. de la J., con correo electrónico [cleon@gomezpinzon.com](mailto:cleon@gomezpinzon.com).

El apoderado sustituto goza de las mismas facultades del poder otorgado al suscrito.

Atentamente,



**WILLIAM ARAQUE JAIMES**

C.C. No. 19.268.414 de Bogotá

T.P. No. 71.464 del C. S. de la J.

**Exp.: 2016-000030/ Abreviado de NOHORA DE PACHECO Y OTROS contra CARCAICE Y CIA LTDA. Y CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS. / Recurso de Queja**

Samuel Alejandro Hernández Lizarazu <shernandez@gomezpinzon.com>

Mar 27/09/2022 2:16 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gmt59@hotmail.com <gmt59@hotmail.com>; Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano <efigueroa@gomezpinzon.com>; William Araque <waraquejames@gmail.com>; David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>

Señora

**JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Ref.:** Proceso Abreviado de NOHORA DE PACHECO Y OTROS contra CARCAICE Y CIA LTDA. Y CARLOS ARTURO CAICEDO CEBALLOS.

**Exp.:** 2016-000030

**Asunto:** Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA contra auto del 21 de septiembre de 2022.

Autorizado por el Dr. Carlos León Moreno, apoderado sustituto de la parte demandada en el proceso de la referencia (adjunto sustitución), por medio del presente mensaje allego a su honorable Despacho recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por el cual el juzgado decidió "NO CONCEDER" la apelación propuesta subsidiariamente en otrora oportunidad.

Asimismo, copio al apoderado de la parte demandante para los efectos legales pertinentes.

Agradezco de antemano el recibido del presente mensaje de datos y los documentos adjuntos.

Atentamente,

**\*\* ATENCIÓN:** Este e-mail proviene de alguien fuera de su organización. Si no esta absolutamente seguro de su procedencia, absténgase de hacer clic sobre cualquier vinculo o abrir adjuntos que vengan como parte del mismo. \*\*

**Samuel Alejandro Hernández Lizarazu**

Asociado Senior / Senior Associate

shernandez@gomezpinzon.com

[www.gomezpinzon.com](http://www.gomezpinzon.com)

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (57601) 3192900 Ext. 170

Directo: (57601) 5144015

**Gómez-Pinzón**

DESDE 1992

**AGINITAS**  
The team that works



 Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente

**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.